



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00970

Asunto: Deniega mandamiento de pago.

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Alicia Ofir Muñoz Pérez**, en contra de **Ledys Yanneth Muñoz Navas y Santiago Úsuga Muñoz** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el **artículo**

422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'*"¹.

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*.²

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

También es pertinente resaltar que los títulos ejecutivos son dables a ser clasificados entre títulos ejecutivos de carácter **singular o complejo**, dependiendo de su integración. Así las cosas, en providencia **T-747 del 2013**, **la Corte Constitucional** indicó que *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular; esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos."*

Sobre la particularidad de los títulos ejecutivos complejos, **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **STC11406 del 27 de agosto del 2015** que *"Está circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, más no física"*.

De lo anteriormente expuesto, se colige que en los eventos en los cuales nos encontramos ante títulos ejecutivos de esta índole, se torna imprescindible que con la demanda se aporten la totalidad de los documentos que, desde una perspectiva jurídica, lo integran; de lo contrario, no se podría afirmar que de él deriven los presupuestos que se encuentran consagrados en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, para la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, para este caso es relevante recordar conforme con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, cuando en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se establece como obligación del arrendatario el pago de los servicios públicos domiciliarios, y este incumple con esa prestación, el arrendador puede pagar directamente esas facturas y luego exigir el pago de ellas al arrendatario, por medio de un proceso ejecutivo.

No obstante, para que en ese caso se libere mandamiento de pago es necesario que se aporte, además del contrato de arrendamiento, las facturas y los comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

Concretamente, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 dispone: "**Artículo 14.** Exigibilidad. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*"

2. Entonces, de conformidad con las normas legales citadas, considera el Despacho que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por cuanto la parte demandante no aportó los documentos exigidos por esa disposición normativa.

En este caso la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los ejecutados por el valor de \$450.535 por concepto de pago de factura de servicios públicos del mes de marzo de 2022, periodo consumo 02 de febrero de 2022 al 3 de marzo de 2022, y por la suma de \$229.772,850 por concepto de pago proporcional de la factura de servicios públicos del mes de abril de 2022 desde el 4 de marzo de 2022, hasta el 21 de marzo de 2022.

Para soportar esa pretensión se presenta como título base de ejecución, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, un comprobante del pago realizados durante este año al contrato 418832, expedido por EPM y la factura del mes de marzo de 2022.

Ahora, en el expediente obra prueba de que entre las partes existió un contrato de arrendamiento, en donde intervino como arrendadora la señora **Alicia Ofir Muñoz Pérez** como arrendataria, la señora **Ledys Yanneth Muñoz Navas** y el señor **Santiago Úsuga Muñoz**, como codeudor. También se encuentra demostrado que en ese vínculo contractual se acordó que el pago de los servicios públicos domiciliarios estaría a cargo de la arrendataria.

No obstante, en este caso el Juzgado no es procedente librar mandamiento de pago porque junto con la demanda, no se aportaron todos los documentos que conforman al título ejecutivo complejo que se debe presentar en este tipo de proceso, tal y como se explica a continuación:

- Frente a **la suma de \$229.772.850** por concepto de pago de la factura de servicios públicos del mes de abril de 2022, se advierte que no es posible librar mandamiento de pago porque entre los anexos aportados con la demanda no se encuentra esa factura ni su comprobante pago, pese a que, como se vio, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 dispone que esos documentos deben aportarse cuando se persigue el pago de esa obligación.
- Respecto a la suma de \$450.535 por concepto de pago de factura de servicios públicos del mes de marzo de 2022 tampoco se puede librar mandamiento de pago porque, aunque en el expediente obra esa factura, junto con la demanda se aportó un comprobante que señale de forma clara que la misma fue pagada.

En ese sentido, se advierte que, aunque se aportó un comprobante de pago proferido por EPM, este no cumple con ese requisito porque no señala de forma clara que los pagos efectuados corresponden a esa factura. Lo anterior porque, aunque en él, EPM afirma que en el 2022 se han realizado 4 pagos al contrato vinculado con el inmueble arrendado, no señala cuál de ellos corresponde a la factura de marzo de 2022, por lo que no se puede valorar como prueba de ese hecho.

Además, se advierte que una simple lectura de ese documento tampoco permite concluir que los cuatro pagos corresponden a esa factura porque la suma de ellos arroja un valor superior al de la factura de marzo de 2022.

En todo caso, se advierte que, cuando se inadmitió la demanda, el Juzgado le solicitó a la ejecutante que señalara cuándo pagó las facturas, pues con esa información podía determinar cuál de los pagos efectuados en el 2022 y certificados por EPM correspondían a la factura

de marzo de 2022. No obstante, cuando se subsanó la demanda, la ejecutante guardó silencio frente a ese hecho, y, por ello, no se pudo aclarar esa situación.

Por lo anterior, en este caso no se puede considerar que junto con la demanda se presentó un título ejecutivo que contenga de forma clara, expresa y actualmente las obligaciones perseguidas por la demandante.

Así las cosas, y por las razones antes expuestas, en este caso no se libraré mandamiento en tanto que las obligaciones que se persiguen no son exigibles en los términos pretendidos por el demandante.

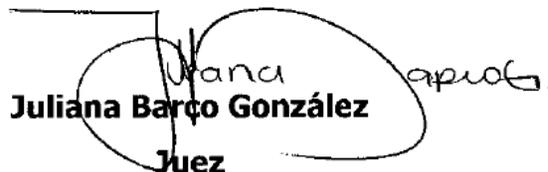
En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Alicia Ofir Muñoz Pérez**, en contra de **Ledys Yanneth Muñoz Navas y Santiago Úsuga Muñoz**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 29 sep 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3997aa58fa16a8b63c83c183f39b7a1317615935e0f178629c1cfc7b7ad72048**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>